REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 2023-00875 de **Sandra Carolina Merchán Molina** en contra de **Secretaría Distrital de Movilidad.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que dé respuesta precisa, pertinente y efectiva a la petición elevada el 17 de abril de 2023.

Aduce el accionante haber elevado derecho de petición mediante correo electrónico en la fecha mencionada respecto del comparendo No. 11001000000033812268 sin que, hasta la fecha de presentación de la presente acción, hubiera recibido respuesta. -

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 29 de mayo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

Secretaria Distrital de Movilidad, solicitan acogerse al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:
artículo 14. términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. ‹ver ampliación temporal de términos en notas de vigencia› ‹artículo modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015. el nuevo texto es el siguiente:› salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..".

De esta manera cabe señalar que la Secretaría Distrital de Movilidad recibe cientos de peticiones al día, lo que hace que no sea posible contestar todas las peticiones dentro del término por razón a su dificultad, esto, entendiendo que hay que solicitar expedientes y hacer análisis minuciosos para poder brindar la mejor respuesta al ciudadano. Por último, cabe señalar que esto es un hecho conocido como fuerza mayor o caso fortuito establecido en el Código General del Procesos, ya que, estamos trabajando en cadena para poder brindar la respuesta, pero por sus dimensiones y dificultades no se ha podido brindar la contestación al derecho de petición.

Aduce que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Finaliza solicitando sea negada la presente acción por improcedente.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si persiste la vulneración del derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

> "En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; "*...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...*"

La Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

> "*El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional*".

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política -artículo 23-; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Teniendo en cuenta que la accionada no acredito ni allego documento alguno que evidencie que la misma dio respuesta completa la petición elevada por la aquí accionante, esto es, pronunciándose específicamente a la procedencia o no, según lo peticionado "*Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT. De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo. Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite derechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio*", por lo anterior este Juzgado debe acceder al amparo constitucional deprecado, toda vez que, si bien no tienen el fundamento aun para dar respuesta, debieron contestar esto a la accionante. -

Por las razones expuestas, debe concluirse que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y, por consiguiente, debe accederse al amparo solicitado.

En consecuencia, se ordenará a **Secretaría Distrital de Movilidad**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, completa y concreta la petición radicada el 17 de abril de 2023 y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. **Conceder** el amparo reclamado por **Sandra Carolina Merchán Molina** en contra de **Secretaría Distrital de Movilidad.**

Segundo. **Ordenar** a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, y concreta la petición radicada el 17 de abril de 2023 y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).

Tercero: **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: De no ser impugnado el presente fallo, **remítase** el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciese**.

Quinto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c72d1a43a793f5d92c4876c3fc457a79500781c7f31fe6adb4918c5bee6e1f2**
Documento generado en 07/06/2023 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica